



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).-

REF: Proceso ejecutivo singular de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FRITOMIX S.A.S. contra la señora MARTHA PAULINA OVIEDO SALCEDO.

RADICACIÓN No. 2022-00059-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 06 de Julio de 2022, que rechazó la demanda de la referencia por no haber subsano los defectos indicados en el auto adiado 29 de Junio del presente año, que la inadmitió, por no cumplir los requisitos legales indicados en dicha providencia.

II.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FRITOMIX S.A.S, se presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARTHA PAULINA OVIEDO SALCEDO, mayor y vecina de esta ciudad, la cual por reparto correspondió el conocimiento a este juzgado, quien después de hacer el estudio de legalidad, para ver si cumplía con todos los requisitos legales para librar el respectivo mandamiento de pago pedido en las pretensiones de la demanda, el despacho después del control de legalidad, encontró que la misma no cumplía con los requisitos que se le indicaron en el proveído adiado 29 de Junio del año en curso inadmitiéndola, y para ello, se le concedió un término de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dicha providencia fue notificada en estado, y durante ese tiempo concedido, a juicio del despacho el actor no la subsano, por lo que se emitió el auto adiado 06 de Julio del año en curso, el cual la rechazó de plano.

2. una vez notificado el referido auto por estado, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta su inconformismo, es así como dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de ese auto, alegando y fundamentando que:

(...)

I MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Estriba en el hecho de rechazar la demanda del proceso de la referencia por falta de subsanación por considerar que no se realizó dentro de la oportunidad procesal concedida en la normatividad vigente.

I IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

4.1 OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR LA DEMANDA

El artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 dispone que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, conforme a ello, su respetado Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) publicó estado de fecha del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Se advierte que el término para subsanar la demanda inicia al día siguiente de la notificación del auto publicado en los estados.

No obstante, a criterio del Despacho, el término para subsanar la demanda finalizó el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) profiere providencia notificada por estado electrónico el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual resuelve rechazar la demanda por no subsanar en término los defectos aludidos en el Auto de fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), respalda lo anterior en un cuadro donde explica los días hábiles y los días para subsanar la demanda.

PETICIONES

De acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho aquí esbozados, en forma respetuosa solicito REPONER para REVOCAR el Auto de fecha del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechaza la demanda del proceso de la referencia y como consecuencia de ello, se estudie y admita la Subsanación de la Demanda que se acompaña junto con el presente recurso, por encontrarse en término procesal para la presentación de esta”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando el caso bajo estudio, en el cual el despacho mediante auto de fecha seis (06) de Julio de 2022 *rechaza la demanda*, por considerarse en ese momento que el apoderado de la parte demandante no la había subsanado, por haberse vencido el termino de los 5 días concedido para tal fin.

Resulta necesario irse al fondo y estudio del asunto materia de reposición, y para ello tenemos que en la foliatura del expediente, aparecen las providencias del 29 de Junio y la del 6 de Julio del año en curso, la primera que inadmite la demanda, por

faltarle los requisitos que en la misma se indicaron y la otra que ordena el rechazo por no haberse subsanado en el tiempo concedido en aquella providencia que la inadmitió.

Pero, cosa diferente, se puede apreciar, en el cómputo de termino, en virtud de los cuales, como lo manifiesta el recurrente, el despacho proferido la providencia de rechazo, sin que se hubiese completado el termino de los cinco (5) días concedido al demandante para tal propósito.

Si bien es cierto, y así se demuestra con las providencias y sus notificaciones, encuentra el despacho, que el auto que inadmite la demanda y concede los cinco días para subsanarla es de fecha 29 de Junio de este año, notificado por estado electrónico el día 30, lo cual indica que el demandante, contaba con los días 1º, 5, 6, 7 y 8 de Julio del mes y año en curso, para presentar escrito de subsanación a la demanda, teniendo de presente que existieron días feriados, sábados y domingo, tal como se aprecia en el mes de Julio, los cuales por ser inhábiles no se tienen en cuenta para el computo de los cinco días, pues solo se atiende los días hábiles.

También es cierto y así viene demostrado, que la providencia que ordenó el rechazo a la demanda, es de fecha seis (6) de Julio, con lo cual se aprecia que tiene asidero legal, lo pedido en reposición por el demandante, pues la misma se produjo antes del plazo de los cinco (5) días concedido a él, como se indicó, el actor contaba hasta el día (8) para hacer llegar la subsanación a la demanda, como efectivamente lo hizo anexada con este documento de reposición, enviado por el correo del demandante el documento, donde éste en tiempo, subsana todos los requisitos por los que se le había inadmitido esta demanda, por lo que en verdad, haciendo un uso de rectificación y revisando el escrito subsanatorio, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, púes ya que en tiempo subsanó la demanda, conduciendo a este operador judicial a revocar el referido auto de calendas 06 de Julio del año en curso y pasar al estudio de la demanda para ver si se libra o no el respectivo mandamiento de pago, como fue pedido en las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial, los documentos adjunto al libelo demandatorio cumplen con creces los requerimientos legales para que se considere que contienen una Obligación Clara, Expresa y Exigible, como la demanda fue subsana dentro del término concedido para ello, precisamente esa fue la causa que induce al despacho a acceder al recurso planteado y reponer la providencia del 06 de Julio del 2022 y en su lugar librar mandamiento para obtener el pago de una obligación, más los intereses solicitados como pretensión por el ejecutante, contenidos en varias facturas de compraventa, aportadas como título ejecutivo con fecha de creación del 5, 9, 10 y 16 de Diciembre del año 2.020, resultando a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., comoquiera que, siendo este Juzgado el competente para conocer de la Acción, en razón a la cuantía y domicilio del ejecutado y lugar de cumplimiento de la obligación.

En relación con la solicitud de medidas cautelares, se observa que lo pretendido por la memorialista, en primer lugar, es el embargo de unos dineros en cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término, fiducias y cualquier otro tipo de producto financiero de la ejecutada Martha Paulina Oviedo Salcedo, por lo que el despacho al realizar la revisión de la misma a fin de establecer si es procedente o no acceder a lo pedido, acorde a lo dispuesto en los artículos 599 y 593, numeral 1° y 10° del Código General del Proceso, encuentra que indica los nombres de las entidades bancarias, pero no su localización, lo que impide que se decrete la medida, hasta que no sean individualizados, dado que si observamos en todo el territorio nacional existen corporaciones de ahorro y entidades bancarias, por lo que se haría interminable atenderlas en el sentido en que vienen pedidas, pues lo lógico y lo prudente es que la interesada indique los establecimientos bancarios, las corporaciones de ahorro destinatarias de las cautelas y la ciudad o departamento donde tengan su sede, para el éxito en su materialización.

En segundo lugar, el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio a nombre de la demandada, señora Martha Paulina Oviedo salcedo, denominados GOLOSINAS Y MEKATOS DE LA COSTA, con matrícula No. 48.595, ubicado en la CL 38 #4ª-184 Bl. C – Bod. 4 Parque Industrial de Sincelejo y GOLOSINAS Y MEKATOS DE LA COSTA N°2, con matrícula No. 110.368, ubicado Bl. 5 P.1 Loc. 16 Mercado Nuevo de Sincelejo; será atendida positivamente de conformidad con lo establecido en los artículos 599 y 593 numeral 1° y 10 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:- Conceder el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda y de fecha 06 de Julio del 2022, por las razones explicadas.

SEGUNDO.- Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra de la señora MARTHA PAULINA OVIEDO SALCEDO, mayor y vecina de esta ciudad e identificada con la C.C. No. 1.102.825.113, a favor de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS FRITOMIX S.A.S, con sede en la vereda El Guayabo BG LT 3, del municipio Tabaida Quindío, NIT. 900.931.199-6, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

21. < La suma de Veinticinco Millones Ochocientos Setenta y Un mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos M/C (\$ 25.871.882,00), por concepto de capital adeudado Contenida en la factura de venta número FVE1724, con fecha de vencimiento 05-12-2020.

- 2.2 < La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$ 9.869.312,33), por concepto de Intereses Moratorios generados por la mora en el pago de la factura de venta número FVE 1724, desde el 05 de Diciembre de 2020 y los que se llegaran a causar, hasta la fecha de la solución o pago efectivo de la obligación.
- 2.3 < La suma de Veintiséis Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve mil Quinientos Pesos M/C (\$ 26.439.500,00) por concepto de capital adeudado Contenida en la factura de venta número FVE 1735, con fecha de vencimiento 05-12-2020.
- 2.4 < La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/C (\$ 9.603.901,61), por concepto de Intereses Moratorios generados por la mora en el pago de la factura de venta número FVE 1735, desde el 05 de Diciembre de 2020 y los que se llegaran a causar, hasta la fecha de la solución o pago efectivo de la obligación.
- 2.5 < La suma de Veinticinco Millones Doce mil Doscientos Dieciséis Pesos M/C (\$ 25.012.216,00), por concepto de capital adeudado Contenida en la factura de venta número FVE 1771, con fecha de vencimiento 09-12-2020.
- 2.6 < La suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$ 9.476.011,15), por concepto de Intereses Moratorios generados por la mora en el pago de la factura de venta número FVE 1771, desde el 09 de Diciembre de 2020 y los que se llegaran a causar, hasta la fecha de la solución o pago efectivo de la obligación.
- 2.7 < La suma de Veintiséis Millones Ochocientos Setenta y Dos mil Ciento Ocho Pesos M/C (\$ 26.872.108,00), por concepto de capital adeudado Contenida en la factura de venta número FVE 1772, con fecha de vencimiento 09-12-2020.
- 2.8 < La suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$ 10.180.641,43), por concepto de Intereses Moratorios generados por la mora en el pago de la factura de venta número FVE 1772, desde el 09 de Diciembre de 2020 y los que se llegaran a causar, hasta la fecha de la solución o pago efectivo de la obligación.
- 2.9 < La suma de Dieciséis Millones Ciento Sesenta y Ocho mil Doscientos Cincuenta Pesos M/C (\$ 16.162.250,00), por concepto de capital adeudado Contenida en la factura de venta número FVE 1778, con fecha de vencimiento 10-12-2020.
- 2.10 < La suma de SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/C (\$ 6.114.864,49), por concepto de Intereses Moratorios generados por la mora en el pago de la factura de venta número FVE 1778, desde el 09 de Diciembre de 2020 y los que se llegaran a causar, hasta la fecha de la solución o pago efectivo de la obligación, más las agencias en derecho, costas y gastos del proceso.

TERCERO. - Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. Requírase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado "Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

QUINTO. - - Notifíquese el presente proveído al demandados de conformidad con los artículos 290-291-292 y 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Hagasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO. Radíquese en los libros respectivos.

SEPTIMO. -NO DECRETAR, las medidas de embargo sobre los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y entidades financieras a nivel nacional, hasta que a interesada indique la ciudad donde se encuentran ubicadas, por las razones expuestas.

OCTAVO.- Decretase el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de la ejecutada MARTHA PAULINA OVIEDO SALCEDO, denominados GOLOSINAS Y MEKATOS DE LA COSTA, identificado con la Matricula número 48.595, ubicado en la CL 38 No. 4ª-184 Bl. C- Bod. 4 en el parque Industrial de Sincelejo. Comuníquese la medida anterior al señor Director de la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que inscriba dichos embargos y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase

NOVENO.- Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GOLOSINAS Y MEKATOS DE LA COSTA No.2, identificado con la matricula número 110.368, ubicado Bl. 5 P.1 Loc.16 Mercado Nuevo en Sincelejo. Comuníquese la medida anterior al señor Director de la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que inscriba dichos embargos y expida a este Juzgado el certificado respectivo. Ofíciase.

DECIMO.- Téngase a la doctora LILIANA GOMEZ CUARTA, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

DECIMO PRIMERO.- NO RECONOCER a la doctora NATALIA GOMEZ RUIZ, como apoderada suplente de la parte demandante en el presente proceso, por no poder intervenir en el proceso civil dos apoderados judiciales simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e2ab84bf4230612197f3c75fba70fe843d364b244ab5f533ab41baba1d348**

Documento generado en 28/07/2022 09:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>